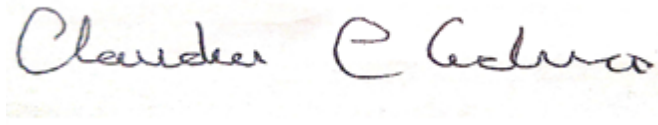


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, sírvase proveer.
Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1127
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00223 00
PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ESMERALDA CUENU CASTRO
DEMANDADO:	ALFREDO CRUZ BERMUDEZ
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

1

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aportar el documento a través del cual se fijó la cuota alimentaria, sentencia o acta de conciliación según sea el caso.
2. Deberá informar en que han variado las condiciones *–tanto de la alimentante como del alimentario* – desde la fecha en que se fijó la mesada por última vez, indicando una pretensión clara y concisa, otorgándole un valor en pesos (numeral 4 artículo 82 CGP).

3. Detallar la relación de gastos en que incurre la señora ESMERALDA CUENU CASTRO y que sea justificación de la pretensión de aumento de cuota alimentaria. (numeral 4 art. 82 ibídem).
4. Deberá indicar el correo electrónico del demandado para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, para lo cual la parte debe afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.**

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

2

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de aumento de cuota alimentaria instaurada por la señora ESMERALDA CUENU CASTRO, en contra del señor ALFREDO CRUZ BERMUDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO con T.P. 27.602 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

3.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.118 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali: 9 de noviembre de 2020

Claudia Cristina Cardona Narváez

Secretaria _____

3